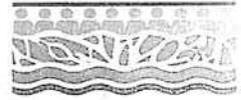


11/01/2018
27/01/2018 corregido



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 06 FEB. 2018

G.A.

5-000515

Señor (a):
RODRIGO ANGEL RESTREPO
Representante Legal METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A.
Lote A, Vereda La Bonga
Malambo - Atlántico

Ref: Resolución No. **0000057** 05 FEB. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata

Exp.0809-266
I.T. No. 00236 del 17/04/ 2017
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario.
Revisó: Lilliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)

Calle 66 N. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Mediante la Resolución No. 000227 del 30 de Abril del 2008, esta Corporación Otorga una Licencia Ambiental, un Permiso de emisiones Atmosféricas por el término de cinco (5) años y se dictan otras disposiciones a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, identificada con Nit No. 900.184.149-2.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de la Resolución No. 000039 del 31 de enero de 2013, impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, en el Municipio de Malambo. Notificada por medio del Aviso No. 00015 del 18 de febrero de 2013.

La Secretaría de Salud Pública Departamental del Atlántico, por medio del oficio Radicado No. 001088 del 08 de febrero de 2013, entrega copia del oficio enviado al Gobernador del Departamento del Atlántico, referente a los resultados analíticos para la determinación de plomo en la sangre de personas residentes en la vereda La Bonga del Municipio de Malambo.

Por su parte, la empresa METCARIBE S.A., por medio del oficio Radicado No. 1347 del 20 de febrero de 2013, informa a la CRA sobre la realización de los estudios Isocinéticos.

Esta Corporación, mediante el oficio No. 000664 del 22 de febrero de 2013, da respuesta al oficio Radicado No. 001347 del 20 de febrero de 2013 y ordena a la empresa suspender los estudios programados a realizar con la firma Control de la Contaminación Ltda.

Por medio del Auto No. 000320 del 22 de marzo de 2013, se hacen unos requerimientos a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, en el Municipio de Malambo.

A través del Radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013, La empresa solicita levantamiento temporal de la medida preventiva, con el propósito de realizar los estudios Isocinéticos. Además presenta los resultados de las muestras tomadas el 14 y el 19 de febrero a seis (6) pozos de la vereda la Bonga; dicho análisis fue realizado por el laboratorio Microbiológico Barranquilla.

Por medio del Radicado No. 002994 del 16 de abril de 2013, METCARIBE S.A., solicita nuevamente el levantamiento temporal de la medida preventiva, además solicita la renovación del permiso de emisiones atmosféricas y de acuerdo al Radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013, con el propósito de realizar los estudios Isocinéticos. La empresa adjunta la siguiente información: Formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosférica, cámara de comercio, certificado de tradición y libertad, plano ubicación del proyecto, información meteorológica, descripción del proceso, sistema de control de emisiones etc.

Esta Corporación a través del oficio No. 002141 del 17 de mayo de 2013, da respuesta al Radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013 y le comunica a la empresa que no es procedente levantar temporalmente la medida preventiva y que la empresa tiene el permiso de emisiones atmosféricas vencido.

Jacobi

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

Mediante correo electrónico esta Entidad envía el miércoles 29 de mayo de 2013, a la señora Paula Angel la respuesta emitida por la Corporación a través del oficio radicado No. 002141 del 17 de mayo de 2013, toda vez que el mismo fue devuelto por la empresa de mensajería.

La empresa METCARIBE S.A., por medio del radicado No 004244 del 22 de mayo de 2013, presenta Derecho de petición, solicitando la renovación del permiso de emisiones y autorización para realizar estudio isocinético, encaminada para cumplir con dicho trámite ambiental.

La Corporación mediante el oficio radicado No. 002411 del 30 de mayo de 2013, da respuesta al derecho de petición Radicado No 004244 del 22 de mayo de 2013, manifestando a la empresa que el levantamiento de la medida preventiva solo será posible en el momento que la empresa desvirtúe el muestreo de plomo en la sangre de los residentes de la vereda la Bonga y del agua subterránea de los pozos de dicha vereda, y que el mismo fue realizado a través del Instituto Nacional de Salud. En consecuencia, se niega la solicitud.

En vista que la empresa METCARIBE no recibo la respuesta al derecho de petición arriba mencionado, esta Corporación envió vía correo electrónico a la señora Paula Ángel, cuyo correo electrónico es paulama@remetales.com, el oficio No.002411 del 30 de mayo de 2013, el cual se envió el martes 18 de julio de 2013, tal como se observa en el expediente 0809-266.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta contra la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, practicó visita técnica de inspección los días 13 y 22 de Agosto de 2013, de las cuales se desprende el Concepto Técnico No.00856 del 11 de septiembre de 2013.

De lo anterior, se originó la Resolución No.00611 del 7 de octubre de 2013, por medio de la cual se resuelve una solicitud de levantamiento de medida preventiva, resolviendo no acceder a la solicitud de levantamiento de medida preventiva, presentada a través de los oficios No.002946 de 2013, 2994 de 2013 y 4244 de 2013. Notificada el día 23 de octubre de 2013.

Que por medio del Auto No.00769 del 16 de octubre de 2013, esta Corporación inicia proceso sancionatorio ambiental contra la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., por la presunta contaminación con plomo de los acuíferos subterráneos y de algunos habitantes de la Vereda La Bonga, en el Municipio de Malambo – Atlántico. El mencionado acto administrativo fue notificado el día 23 de octubre de 2013.

Posteriormente, mediante Resolución No.0004 del 2 de enero de 2014 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico levanta la medida preventiva de suspensión de actividades que reposaba sobre la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE; en la cual se señaló que antes de iniciar actividades, la empresa debía demostrar que el usos del suelo señalado en el área donde se ubica la misma, era compatible con la actividad. Dicho acto administrativo fue notificado 25 de febrero de 2014.

Que a través del oficio radicado No.001651 del 26 de febrero de 2014, la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No.0004 del 2 de enero de 2014, solo en lo relacionado con el artículo Segundo, Ordinal Segundo de la misma el cual señala: “2) *Demostrar previamente al inicio de sus actividades que sus instalaciones se encuentran ubicadas en*

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

una zona cuyo uso del suelo industrial no RESTRINGE ni PROHIBE la actividad de recuperación de materiales no ferrosos y que se encuentra expresamente autorizado por el POT vigente”

Dicho recurso fue atendido con la Resolución No.00106 del 11 de marzo de 2014, resolviendo no acceder a las pretensiones de la empresa recurrente.

La empresa METCARIBE S.A., mediante el oficio No.0002267 del 18 de marzo de 2014 y del oficio No.002693 del 31 de marzo de 2014, allega Certificado de uso de suelo, en el cual las actividades de Industrias Básicas de Materiales no Ferrosos como los que desarrolla dicha empresa, se encuentran clasificadas como RESTRINGIDAS, toda vez que la misma se desarrolla en predio ubicado en Zona Industrial de Intensidad Media, clasificado de acuerdo al POT del Municipio de Malambo.

De la revisión del Acuerdo 016 del 2011, por medio del cual se estableció el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Malambo, no se establecen cuáles son las restricciones o condiciones que debe cumplir la empresa METCARIBE S.A. para desarrollar sus actividades de fundición, razón por la cual se elevó la consulta a la Secretaría de Planeación del Municipio de Malambo, a través del oficio No.001857 del 25 de abril de 2014, con el fin que aclare dicha duda; toda vez que como lo establece la ley 388 de 1997, le corresponde al municipio establecer los usos de suelo en el área de su jurisdicción, así como señalar las condiciones en las que se desarrollaran las actividades que se clasifican como Restringidas.

El municipio de Malambo envió respuesta a la consulta elevada, por medio del oficio Radicado No.003988 del 6 de mayo de 2014 señalando *“que dentro de los usos restringidos del suelo para el funcionamiento de Industrias altamente contaminantes, se encuentra la Empresa METCARIBE S.A., lo cual significa que está prohibido que la misma siga establecida en el municipio de Malambo...”*

Esta Corporación mediante el oficio No.002482 del 13 de mayo de 2014, envía la respuesta dada por el Municipio de Malambo a través del oficio No.003988 del 6 de mayo de 2014, a la empresa Metcaribe S.A.

A través del oficio radicado No.004754 del 28 de mayo de 2014, la Secretaría de Salud Pública del Departamento entrega informe del Instituto Nacional de Salud, sobre el estudio *“Evaluación del efecto genotóxico y la susceptibilidad por exposición al plomo ambiental en las veredas La Bonga, Montecrito y El Tamarindo del Municipio de Malambo”*.

Posteriormente mediante el oficio radicado No.004976 del 4 de julio de 2014, la alcaldía de Malambo comunica los resultados del estudio *“Evaluación del efecto genotóxico y la susceptibilidad por exposición al plomo ambiental en las veredas La Bonga, Montecrito y El Tamarindo del Municipio de Malambo”*.

Mediante el Auto No.00271 del 6 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico formula pliego de cargos en contra de la empresa METCARIBE S.A., de la siguiente manera:

1. Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el Auto No.001259 del 21 de diciembre de 2011 y el Auto No.00320 del 22 de marzo de 2013.
2. Presunta transgresión del artículo 109 del decreto 948 de 1995, el cual establece. *“equipos de medición y monitores de seguimiento de la contaminación del aire”*. Hoy este artículo se encuentra consagrado en el artículo 2.2.5.1.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto compilatorio de la normatividad ambiental)

3/2018

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

Que mediante el Auto 00046 del 14 de abril de 2016 se dispuso requerir a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. con NIT. 900-184-149-2 para que ejecutara el plan de desmantelamiento, abandono y cierre definitivo de su actividad de fundición de plomo, con el objeto que tomen las respectivas medidas de manejo, restauración y de reconformación morfológica en el predio intervenido en desarrollo de su actividad industrial, cuyos lineamientos están determinados en el mismo acto administrativo.

Contra el mencionado acto administrativo, la empresa METCARIBE S.A., interpuso recurso de reposición mediante el oficio radicado No.008964 del 10 de mayo de 2016, el cual fue resuelto a través del Auto No.001393 del 1° de diciembre de 2016, en el sentido de no acceder a las pretensiones de la empresa recurrente.

Que con el objeto de resolver la investigación sancionatoria ambiental iniciada en contra de la empresa METCARIBE S.A., por medio del Auto No.00769 del 16 de octubre de 2013; personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó evaluación del mencionado proceso, de la cual se desprende el Informe Técnico No.000236 del 17 de abril de 2017, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Así las cosas, entraremos a analizar el presente caso.

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 948 del 1995, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental.

Que con la finalidad de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales existentes en el Departamento del Atlántico, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó inspección técnica del expediente 0809-258 de la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., con el ánimo de ejercer evaluación del proceso sancionatorio ambiental que cursa en contra de la mencionada empresa. De dicha inspección se expidió el Informe Técnico No.000236 del 17 de abril de 2017, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

Formulación de Cargos:

La CRA mediante Auto No. 00271 del 06 de junio del 2014, se formula cargos a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE:

- (1) *Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto No. 001259 del 21 de Diciembre de 2011 y el Auto No. 00320 del 22 de marzo de 2013*
- (2) *Presunta transgresión del artículo 109 de decreto 948 de 1985, el cual establece “Equipos de Medición y Monitores de Seguimiento de la Contaminación del Aire. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá, por vía general, las industrias y actividades que por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. Los resultados de tales mediciones deberán estar a disposición de la autoridad ambiental competente para su control”.*

Janet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

- (3) *Presunta trasgresión del artículo 79 de la resolución 909 de 2008. Plan de Contingencias para los Sistemas de Control de emisiones.*
- (4) *Presenta transgresión del artículo primero de la Resolución No.1632 de 2012, a saber – metodología adicional para la aplicación de buenas prácticas de ingeniería (BPI). Análisis de la dispersión de contaminantes con base en las características de la fuente. En consideración buenas prácticas de ingeniería (BPI), la determinación de la altura del punto de descarga o altura de la chimenea. .*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P). -

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas. «

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000057** DE 2018**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”**

responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno. .

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*. .

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente. .

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. .

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento

Japok

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 000057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el expediente N°0809-266, en el Auto No. 000320 del 22 de marzo de 2013, Informe Técnico N°000236 del 17 de abril de 2017, y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa de Artículo 79 de la Resolución 909 de junio de 2008 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012 (metodología adicional para la aplicación de buenas prácticas de ingeniería -BPI), por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la empresa METALES RECUPERADO DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., por las infracciones antes mencionadas, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece: -

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Joyat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. -

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. .

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. -

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto. -

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición. -

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”*. -

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.’

32000

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO

La CRA mediante Auto No. 00271 del 06 de junio del 2014, formula cargos a la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A.-METCARIBE, identificada con Nit No. 900.184.149-2:

- (1) *Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto No. 001259 del 21 de Diciembre de 2011 y el Auto No. 00320 del 22 de marzo de 2013*
- (2) *Presunta transgresión del artículo 109 de decreto 948 de 1985, el cual establece “Equipos de Medición y Monitores de Seguimiento de la Contaminación del Aire. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá, por vía general, las industrias y actividades que por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. Los resultados de tales mediciones deberán estar a disposición de la autoridad ambiental competente para su control”.*
- (3) *Presunta trasgresión del artículo 79 de la resolución 909 de 2008. Plan de Contingencias para los Sistemas de Control de emisiones.*
- (4) *Presenta transgresión del artículo primero de la Resolución No.1632 de 2012, a saber – metodología adicional para la aplicación de buenas prácticas de ingeniería (BPI). Análisis de la dispersión de contaminantes con base en las características de la fuente. En consideración buenas prácticas de ingeniería (BPI), la determinación de la altura del punto de descarga o altura de la chimenea.*

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS - Informe Técnico No.000236 del 17. de abril de 2017:

CARGO UNO. Del análisis del expediente 0809-258 se evidencia que:

- La CRA mediante Auto No. 001259 del 21/diciembre/2011, hacen unos requerimientos a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE:
- Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE NO CUMPLIO con el Auto No. 001259 del 21/diciembre/2011, concretamente lo relacionado

1.- Presentar informe semestral, diligenciando formato ICA, correspondiente a su actividad: licencia y permisos ambientales.	NO CUMPLE.
OBSERVACIONES = En el expediente no existe evidencia del cumplimiento de esta obligación.	

La CRA mediante Auto No. 000320 del 22 de marzo de 2013, hacen unos requerimientos a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO. 00057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

- 1- Tramitar de manera inmediata la renovación del permiso de emisiones atmosféricas.
 - 2- Diligenciar y presentar con la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas el Informe de Estado de Emisiones (iE-1) adoptado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, mediante Resolución No. 000860 del 22 de Noviembre de 2012.
 - 3- Determinar la frecuencia de monitoreo para la fuente fija denominada **Chimenea del Horno Recuperador de Plomo**, monitoreando los contaminantes material Particulado (MP), dióxidos de azufre (SO₂), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu) de conformidad con la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) que establece el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT.
 - 4- Con la misma frecuencia determinada por el cálculo del UCA (Unidad de Contaminación Ambiental) y con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT., presentar a la CRA los resultados de los estudios Isocinéticos (Evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir en su fuente fija.
 - 5- Un término de 30 días cumplir con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 (Determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas).
 - 6- Un término de 60 días cumplir con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 (Plan de Contingencia para los Sistemas de control de emisiones por Fuentes Fijas).
- La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, tiene medida preventiva de suspensión de actividades y **NO HA CUMPLIDO** con las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación en los ítems 3, 4, 5 y 6 del Auto No. 000320 del 22 de marzo de 2013.

CONSIDERACION DE LA CRA: Existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental por este cargo.

CARGO DOS.

La conducta investigada no sea imputable a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE., existe mérito para Exonerar la empresa de este Cargo.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá, por vía general, las industrias y actividades que por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas.

El Cargo debió orientarse hacia el acto administrativo (Resolución) en donde el Ministerio establece, que industrias y actividades que por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. ¿Cuál es ese acto administrativo que se incumple?

barón

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

CARGO TRES. Del análisis del expediente 0809-266 se evidencia que:

La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, Nunca cumplió con el Artículo 79 de la Resolución 909 de junio de 2008 que a la letra dice: “*Artículo 79. Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.*”

CONSIDERACION CRA: Existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental por este cargo.

CARGO CUATRO. Del análisis del expediente 0809-266 se evidencia que

Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, nunca CUMPLIO con el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas – Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012 (metodología adicional para la aplicación de buenas prácticas de ingeniería -BPI). Análisis de la dispersión de contaminantes con base en las características de la fuente. La determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas.

CONSIDERACION CRA: Existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental por este cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor.

TASACIÓN DE LA MULTA:

En cuanto la conducta de la empresa CONSIDERACION CRA, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las que a continuación se anotan, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por los cargos UNO (1), Cargo TRES (3) y cargo CUATRO (4) respectivamente.

1- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto No. 001259 del 21 de Diciembre de 2011 y el Auto No. 00320 del 22 de marzo de 2013

3. Presunta trasgresión del artículo 79 de la resolución 909 de 2008. Plan de Contingencias para los Sistemas de Control de emisiones.

4- Presunto incumplimiento del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT,

Jepa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000057** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

concretamente lo relacionado con la determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas.

Nota: Se exonera de los cargos dos (2).

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito	A= Circunstancias agravantes y atenuantes
α = Factor de temporalidad	Ca= Costos asociados
i= Grado de afectación ambiental	Cs= Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces **i (importancia de la afectación) es = R (riesgo)** como veremos más adelante.

FRENTE AL CARGO UNO

Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto No. 001259 del 21 de Diciembre de 2011 y el Auto No. 00320 del 22 de marzo de 2013 .

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental .

$$B = \frac{Y_2(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

p = 0,45

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde: } .$$

copy

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000057** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: La empresa debió realizar lo siguiente:

1.1 Presentar a la CRA los informes semestrales, diligenciando formato ICA, correspondiente a su actividad: licencia y permisos ambientales:

1.2 Determinar la frecuencia de monitoreo para la fuente fija denominada **Chimenea del Horno Recuperador de Plomo**, monitoreando los contaminantes material Particulado (MP), dióxidos de azufre (SO₂), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu) de conformidad el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAV

1.3 Con la misma frecuencia determinada por el cálculo del UCA (Unidad de Contaminación Ambiental) y con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT., presentar a la CRA los resultados de los estudios Isocinéticos (Evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir en su fuente fijas.

1.4 Cumplir con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 (Determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas).

1.5 Cumplir con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 (Plan de Contingencia para los Sistemas de control de emisiones por Fuentes Fijas).

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- **Operación de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

OBSERVACION: Dado que se el beneficio económico (beneficio ilícito) no puede ser calculado se sumará un agravante de 0,2 para el cálculo de Multa a imponer.

B = \$ 0,00

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$r = o * m;$ Donde:

- r = Riesgo
- O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + M$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 1. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 00182 del 19 de junio de 2007 y Resolución No. 00350 del 20 de Junio de 2008	Caracterización semestral de los vertimientos líquidos y monitoreo semestral de las emisiones atmosféricas. Presentar informes semestrales diligenciando informe ICA.	X	X	X	X	X

Tabla No. 2 Importancia de la afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (las emisiones atmosféricas no controladas en Horno de fundición de Plomo), generan un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del Aire del área de influencia indirecta de la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	12	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 43$		

Tabla No. 3 Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos y las emisiones atmosféricas no controladas en Horno de fundición de Plomo), generan un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia indirecta de la empresa	
--	--

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000057** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 18$		

Tabla No. 4 Importancia de la afectación para la Fauna.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos y las emisiones atmosféricas no controladas en Horno de fundición de Plomo), generan un Riesgo Potencial de afectación al componente BIOTICO (Fauna) del área de influencia indirecta de la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 18$		

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = (43+18+18)/3 = 26,33$$

$I = 26,33$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como MODERADA (Rango entre 21 a 40)

Japah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **0000057** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

Tabla No. 5 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Critico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = o * m,$$

Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de Importancia de la afectación (I= 26,33), con la ayuda de la Tabla No. 6, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Cincuenta (50).

Tabla No. 6 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Moderada (0,6), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

hook

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000057** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

$$r = (0,6) \times (50), \text{ de donde } r = 30$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (Año en que se inició la investigación)

$$\text{SMMLV} = \$660.000,00$$

Luego entonces $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$660.000,00) \times (30)$

$$R = \$218.394.000$$

$R = \$218.394.000$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La CRA en el año 2011 estableció obligaciones ambientales a la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, mediante Auto No. 001259 del 21 de Diciembre de 2011.

El 16 de octubre de 2013 esta Corporación da inicio al proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, (inicio de investigación), es decir, transcurrieron más de 365 días (del año 2008 al año 2013), por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de Cuatro (4)

Así mismo, La CRA en el año 2013 estableció obligaciones ambientales a la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, mediante Auto No. 00320 del 22 de marzo de 2013, es decir, transcurrieron 205 días, por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de 2,6813.

Haciendo promedio simple, encontramos:

$$\alpha = \frac{4 + 2,6613}{2}, \text{ de donde } \alpha = 3,33$$

$$\text{De donde } (\alpha * i) = (3,33) \times (\$218.394.000) = \$727.252.020$$

FRENTE AL CARGO TRES

Presunta trasgresión del artículo 79 de la resolución 909 de 2008 - Plan de Contingencia para los Sistemas de Control.

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa directamente se trata es de elaborar y presentar a la CRA Plan de Contingencia para los Sistemas de Control.

Japach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO: 000057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección media} = 0,45$$

$$p = 0,45$$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

C_E= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para la elaboración del Plan de Contingencia para los Sistemas de Control y entregar el respectivo reporte a la C.R.A., la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, necesitaba realizar inversiones en capital representado en el costo de asesoría profesional para la elaboración de dicho Plan.

Inversión de Capital promedio en asesoría ambiental = \$1.000.000

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- **Operación de inversiones:** Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: C_E=\$ 1.000.000, por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$1.000.000(1 - 0,33)$$

Y2 = \$ 670.000, de donde el beneficio ilícito

$$B = \frac{670.000(1 - 0,45)}{0,45}$$

$$B = \$ 818.888,88$$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

De conformidad con el Artículo 7º de Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se calcula el Grado de Afectación Ambiental: Para la estimación de esta variable, se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores que a continuación presentamos:

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

Jacobi

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **0000057** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Se identifican las actividades que generan afectación sobre los bienes de protección, de acuerdo al cargo imputado a la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

Tabla No. 8 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Incumplimiento del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT, concretamente lo relacionado con la determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas.	Incumplimiento del artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 - Plan de Contingencia para los Sistemas de Control	X	X	X	X	X

Tabla No. 9 Importancia de la afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: La no presentación del Plan de Contingencias para el sistema de control de emisiones del Horno de Fundición de Plomo Genera un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del Aire del área de influencia indirecta de la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 19$

Tabla No. 10 Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: Las emisiones atmosféricas no controladas en los Hornos de Fundición de Plomo, generan aumento de concentración de contaminantes en la atmosfera produciendo Lluvias acidas que generan, por tanto, la no presentación del Plan de Contingencias para el sistema de control de emisiones del Horno de Fundición de Plomo Genera a su vez un Riesgo Potencial de afectación en las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia indirecta de la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 18$

Tabla No. 11 Importancia de la afectación para la Fauna.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA FAUNA: Las emisiones atmosféricas no controladas en los de los Hornos de Fundición de Plomo, generan aumento de concentración de contaminantes en la atmosfera produciendo un Riesgo Potencial de afectación al componente BIOTICO (Fauna) del área de influencia indirecta de la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 18$

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$I = (19+18+18)/3 = 18,33$

$I = 18,33$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como LEVE, de acuerdo a la Tabla No.5. /

buena

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación: ✓

Determinación del riesgo

$$r = o * m; \text{ Donde: } ✓$$

r = Riesgo .

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación.

Una vez obtenido el valor de Importancia de la afectación (I= 18,33), con la ayuda de la Tabla No. 6, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Treinta y cinco (35) –Ver Tabla No. 6 .

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Baja (0,4), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla No. 7 del presente concepto técnico .

$$r = (0,4) \times (35), \text{ de donde } r = 14 -$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación: ✓

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde: } ✓$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación. .

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (Año en que se inició la investigación)

$$\text{SMMLV} = \$660.000,00 .$$

Luego entonces $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$660.000,00) \times (14) .$

$$R = \$101.917.200 -$$

$R = 101.917.200 -$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. ✓

El quince (15) de julio del 2008 es la Fecha en que empieza a regir la Resolución 909 de junio 05 de 2008 -publicación en el Diario oficial. ✓

El 16 de octubre de 2013 esta Corporación da inicio al proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, (inicio de investigación), es decir, transcurrieron más de 365 días (del año 2008 al año 2013), por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de Cuatro (4) .

Entonces $\alpha = 4$ (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010) ✓

copy

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000057** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

De donde $(\alpha * i)^{\infty} = (4) \times (\$101.917.200) = \$407.668.000$

FRENTE AL CARGO CUATRO

Presunto incumplimiento del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas -aplicar la metodología establecida en la Resolución No. 1632 del 21 de septiembre de 2012, por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de Contaminación para la determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas.

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa directamente se trata es de determinar la altura de la chimenea (Punto de descarga de las emisiones del Horno de Fundición) y entregar el respectivo reporte a la C.R.A.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección.}$$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

C_E = Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para la determinar la altura de descarga de emisiones aplicando buenas prácticas de ingeniería y entregar el respectivo reporte a la C.R.A., la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, no necesitaba realizar inversiones en capital, ya que solo debía aplicar la metodología establecida en la resolución No. 1632 del 21 de septiembre de 2012, por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de Contaminación Atmosféricas Generadas por fuentes fijas y presentar el respectivo informe técnico a esta Corporación.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

3.- **Operación de inversiones:** Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $C_E=0$, por tanto $Y_2 = \$ 0.00$, de donde el beneficio ilícito

$B = \$ 0.00$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

De conformidad con el Artículo 7º de Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se calcula el Grado de Afectación Ambiental: Para la estimación de esta variable, se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores que a continuación anotamos:

Japet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000057** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Se identifican las actividades que generan afectación sobre los bienes de protección, de acuerdo al cargo imputado a la empresa **Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE**.

Tabla 22 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Incumplimiento del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT, concretamente lo relacionado con la determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas.	Altura de la Chimenea por fuera de la Norma	X	X	X	X	X

Tabla No.13 Importancia de la afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: Las emisiones atmosféricas no controladas en los Hornos de Fundición de Plomo, generan aumento de concentración de contaminantes en la atmosfera, generan a su vez un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del Aire del área de influencia indirecta de la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Japich

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 18$		

Tabla No. 14 Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: Las emisiones atmosféricas no controladas en los Hornos de Fundición de Plomo, generan aumento de concentración de contaminantes en la atmosfera produciendo Lluvias acidas que generan a su vez un Riesgo Potencial de afectación en las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia indirecta de la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 18$		

Tabla No. 15 Importancia de la afectación para la Fauna.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA FAUNA: Las emisiones atmosféricas no controladas en los de los Hornos de Fundición de Plomo, generan aumento de concentración de contaminantes en la atmosfera produciendo un Riesgo Potencial de afectación al componente BIOTICO (Fauna) del área de influencia indirecta de la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

hapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000057** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

		años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 18$		

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = (18 + 18 + 18) / 3 = 18$$

$I = 18$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como LEVE (Rango entre 9 Y 20) Ver Tabla No. 5

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de Importancia de la afectación ($I = 18$), con la ayuda de la Tabla No. 6, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Treinta y cinco (35) –Ver Tabla No. 6

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Baja (0,4), atendiendo los valores presentados en la Tabla No. 7 del presente concepto técnico.

$$r = (0,4) \times (35), \text{ de donde } r = 14$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (Año en que se inició la investigación)

$$SMMLV = \$660.000,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times SMMLV) \times r = (11,03) \times (\$660.000,00) \times (14)$$

$$R = \$101.917.200$$

Janaid

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

R=\$101.917.200

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

El dos (2) de octubre de 2012 es la Fecha en que empieza a regir la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012 (metodología adicional para la aplicación de buenas prácticas de ingeniería -BPI), publicación en el Diario oficial.

El 16 de octubre de 2013 esta Corporación da inicio al proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, (inicio de investigación), es decir, transcurrieron más de 365 días (del año 2008 al año 2013), por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de Cuatro (4).

Entonces $\alpha = 4$ (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

De donde $(\alpha * i) = (4) \times (\$101.917.200) = \$407.668.800$

PROMEDIO SIMPLE DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACION:

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$(\$727.252.020 + \$407.668.000 + \$407.668.000) / 3$

$(\alpha \times i) = \$514.196.006,66$

$(\alpha \times i) = \$514.196.006,66$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0,2

Por obtener provecho económico para sí o para un tercero. Dado que el beneficio no pueda ser calculado para los siguientes casos:

1.1 No Presentar a la CRA los informes semestrales, diligenciando formato ICA, correspondiente a su actividad: licencia y permisos ambientales

1.2 No Determinar la frecuencia de monitoreo para la fuente fija denominada Chimenea del Horno Recuperador de Plomo, monitoreando los contaminantes material Particulado (MP), dióxidos de azufre (SO2), Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu) de conformidad el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAV

1.3 Con la misma frecuencia determinada por el cálculo del UCA (Unidad de Contaminación Ambiental) y con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT., NO presentar a la CRA los resultados de los estudios Isocinéticos (Evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir en su fuente

1.4 No Cumplir con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 (Determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas).

lapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **000057**, DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

1.5 No Cumplir con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 (Plan de Contingencia para los Sistemas de control de emisiones por Fuentes Fijas).

Circunstancias Atenuantes = 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,25 (micro empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Tres (3) + Beneficio ilícito por el cargo cuatro (4):

$$B = \$0,00 + 818.888,88 + 0,00 = \$818.888,88$$

$$(\alpha \times i) = \$514.196.006,66$$

$$A = 0,2$$

$$Ca = 0,00$$

$$Cs = 0,25$$

$$\text{Multa} = \$818.888,88 + [(\$514.196.006,66 * (1 + 0,2) + 0)] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$818.888,88 + (\$617.035.207,99) * 0,25; \text{ de donde}$$

$$\text{Multa} = \$818.888,88 + 154.258.801,99$$

$$\text{Multa} = \$155.077.690,87$$

$$\text{Multa} = \$155.077.690,87$$

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE se concluye que:

1- La CRA mediante Auto No. 00271 del 06 de junio del 2014, se formula cargos a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

2- La conducta de la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, es constitutiva de infracción ambiental por el cargo número UNO, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

borrar

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

3- Es procedente EXONERAR a Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, del Cargo dos (2). La conducta investigada no es imputable a la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE.

4- La conducta de la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, es constitutiva de infracción ambiental por el CARGO TRES (3), por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

5- La conducta de la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, es constitutiva de infracción ambiental por el CARGO CUATRO (4), por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

6- De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, se procedió a calcular la multa imputable a la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, resultando: -

<p>Multa ejecutable: Multa = \$ 155.077.690,87</p>
--

En consecuencia ésta Corporación no encuentra pruebas suficientes para exonerar de responsabilidad a la empresa Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, identificada con Nit No.900.184.149-2, por la inobservancia de las normas ambientales, en especial por no dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante los ítems 3, 4, 5 y 6 del Auto No.00320 del 22 de marzo de 2013, así como lo señalado en el artículo 79 de la Resolución No.909 de junio de 2008 y la Resolución No.1632 del 21 de septiembre de 2012, tal como se señaló en acápites anteriores. Sin embargo si resulta procedente exonerar a la aludida empresa del cargo Dos, por no ser imputable a la empresa.

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación considera procedente sancionar a la empresa investigada con una multa, de acuerdo a las consideraciones y formulas aritméticas que anteceden. Lo anterior de acuerdo a los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al Estado de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, le asigna el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” y le impone cooperar “con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

lapach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

Que la ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. (...)”

“Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°, En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Más adelante la ley 1333 de 2009, señala:

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. Parágrafo. Los actos administrativos proferidos, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de

hapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres Ley 1333 de 2009.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°, La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

En mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., identificada con Nit No.900.184.149-2, representada legalmente por el señor Rodrigo Ángel Restrepo, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por el incumplimiento de las normas ambientales especialmente por no dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante los ítems 3, 4, 5 y 6 del Auto No.00320 del 22 de marzo de 2013, así como lo señalado en el artículo 79 de la Resolución No.909 de junio de 2008 y la Resolución No.1632 del 21 de septiembre de 2012, e imponerle **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$155.077.690,87)**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario deberá cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Subdirección Financiera de ésta Corporación.

borrar

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”

PARAGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Art. 23 del decreto 1768/94 y al ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR DEL CARGO DOS (2) a la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A., identificada con Nit No.900.184.149-2, representada legalmente por el señor Rodrigo Ángel Restrepo, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por no ser una obligación imputable a la mencionada empresa.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

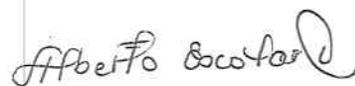
PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la mencionada Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los 05 FEB. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 0809-266
I.T. No:00236 del 17/04/2017
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)

Jzapata